

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1767/2016

ACTOR: SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR FLORIBERTO
ANZUREZ GALICIA**

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1767/2016**, promovido por Santiago Domínguez Luna, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver, los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las

respectivas claves de expediente SM-JRC-64/2016, SM-JRC-65/2016, SM-JDC-236/2016, SM-JDC-237/2016 y SM-JDC-238/2016, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local en el Estado de Zacatecas. El siete de septiembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

3. Cómputos distritales. El ocho de junio de dos mil dieciséis, los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas llevaron a cabo la sesión de cómputo de la elección de diputados al Congreso local.

4. Cómputo estatal y asignación de diputaciones de representación proporcional. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas llevó a cabo el cómputo estatal y asignó a los

partidos políticos los diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Partido político	N° de diputaciones asignadas
	2
	1
	1
	2
	0
	0
	5
	1
Total	12

5. Medios de impugnación local. Disconformes con lo anterior, diversos partidos políticos y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Zacatecas promovieron, ante el Tribunal Electoral de Justicia Electoral de esa entidad federativa, los siguientes medios de impugnación:

N°	Medio de impugnación	Expediente	Actor
1	Juicio de nulidad	TRIJEZ-JNE-027/2016	MORENA
2	Juicio de nulidad	TRIJEZ-JNE-028/2016	Partido de la Revolución Democrática
3	Juicio de nulidad	TRIJEZ-JNE-029/2016	Partido Verde Ecologista de México
4	Juicio de nulidad	TRIJEZ-JNE-031/2016	Partido Acción Nacional
5	Juicio ciudadano	TRIJEZ-JDC-187/2016	Laura Patricia Sandoval Becerra

N°	Medio de impugnación	Expediente	Actor
			Candidata postulada por el Partido Acción Nacional
6	Juicio ciudadano	TRIJEZ-JDC-193/2016	Felipe de Jesús Pinedo Hernández Candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática
7	Juicio ciudadano	TRIJEZ-JDC-201/2016	Santiago Domínguez Luna y Francisco Alberto Rojas Torres Candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática

6. Sentencia del Tribunal Electoral local. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió, de manera acumulada, los medios de impugnación mencionados en el apartado cinco (5) que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

III. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes TRIJEZ-JDC-187/2016, TRIJEZJNE-028/2016, TRIJEZ-JNE-029/2016, TRIJEZ-JNE-031/2016, TRIJEZ-JDC- 193/2016 y TRIJEZ-JDC-201/2016, al diverso TRIJEZ-JNE-027/2016, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal. En esa tesitura, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Francisco Alberto Rojas Torres, de conformidad con lo razonado en el considerando 3 de esta Sentencia.

TERCERO. Es **improcedente** la inaplicación del artículo 25, fracciones III, párrafo segundo, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos referidos en esta sentencia.

CUARTO. Se **Confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró su validez y asignó

diputaciones a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral 2015-2016 y se expidieron las constancias de asignación correspondientes.

QUINTO. Se **confirma** la asignación de diputados de representación proporcional hecha por el Consejo General.

[...]

7. Juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la sentencia mencionada en el apartado seis (6) que antecede, el ocho de julio de dos mil dieciséis, los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, así como los ciudadanos Santiago Domínguez Luna, Felipe de Jesús Pinedo Hernández y Laura Patricia Sandoval Becerra, promovieron, cada uno de los dos primeros, juicio de revisión constitucional electoral y los tres últimos, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los mencionados medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en los expedientes identificados con las claves de expediente SM-JRC-64/2016, SM-JRC-65/2016, SM-JDC-236/2016, SM-JDC-237/2016 y SM-JDC-238/2016, respectivamente.

8. Sentencia impugnada. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral resolvió, los juicios acumulados de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SM-JRC-64/2016, SM-JRC-65/2016, SM-JDC-236/2016, SM-JDC-237/2016 y SM-JDC-238/2016, en el sentido de **confirmar** la sentencia mencionada en el apartado seis (6) que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis Santiago Domínguez Luna presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

III. Acuerdo de remisión de expediente. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo por el cual ordenó integrar, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación que se analiza, el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **94/2016**, y ordenó remitir la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

IV. Recepción en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tercero (III) que antecede, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF-SM-1058/2016**, por el cual la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Santiago Domínguez Luna**.

V. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1767/2016, con motivo de la promoción del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1767/2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, quien aduce la violación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente el juicio ciudadano al rubro indicado.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en el caso **procede reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración**, toda vez que el demandante controvierte una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto en la cual considera que se hizo una indebida interpretación del procedimiento de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional lo que desde su punto de vista vulnera disposiciones constitucionales y convencionales, asimismo aduce la inconstitucionalidad de las fracciones IV, VI y VII, del artículo 25, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, se debe remitir el expediente SUP-JDC-1767/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Santiago Domínguez Luna.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al Tribunal de Justicia Electoral, así como al Consejo General del Instituto Electoral, ambos del Estado de Zacatecas; **personalmente** al actor, por conducto del mencionado Tribunal Electoral local, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ